

LA DESMEMBRACION DEL DOMINIO EN EL SEÑORIO MEDIEVAL*

ESTUDIO SOBRE DOCUMENTACION DE AGUILAR DE CAMPOO

Situada en el páramo elevado que bordea por el sur la alta Cordillera Cantábrica y centro de la comarca que conocemos como Campóo de Yuso, se halla la antigua villa de Aguilar, cuyo prestigio histórico pregonan aún hoy el esbelto —aunque maltrecho— castillo, el grandioso monasterio en ruinas de Santa María la Real¹, su digna colegiata y el palacio señorial —tristemente mutilado— de los Manrique-Castilla, Condes de Castañeda y Marqueses de Aguilar, señores de la villa y su alfoz o alfozes desde el siglo XIV. A diferencia de otras villas castellanas cuya despoblación ha adquirido desde hace algunos años un ritmo desolador, Aguilar ha logrado mantenerse como entidad viva, polarizando hacia su interior una cierta inmigración comarcal, atraída por determinadas industrias de la alimentación, cuyo peculiar aroma impregna la villa o al menos su arteria principal.

Pero no vamos a ocuparnos aquí naturalmente de la vida actual de Aguilar de Campóo ni de sus posibilidades futuras, así como tampoco de su contorno geográfico, sino de ciertos y determinados puntos que conciernen al régimen señorial que presidió buena parte de su pasado histórico.

* Al publicar este estudio, con el que el profesor Moxó quiso unirse al homenaje que el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL rinde a don Alfonso García-Gallo de Diego, el Consejo de Dirección del mismo no puede dejar de manifestar su condolencia por la pérdida de tan ilustre colaborador, así como de agradecer a su esposa su interés y desvelos en procurarnos el original que el profesor Moxó había preparado para esta ocasión.

1. Situado en las afueras de la localidad.

Hace tiempo que disponemos de la documentación que me propongo examinar ahora, pero otras actividades y mis noticias acerca de la elaboración de una tesis doctoral sobre el notable monasterio de Santa María la Real² me retuvieron hasta el momento presente, de elaborar este modesto estudio. Pero ahora, con la recientísima monografía de mi querido maestro el profesor Angel Ferrari, en el que al analizar agudamente y bajo una nueva luz el famoso Libro o Becerro de las Behetrias³ aborda los enlazados problemas de señorío y fiscalidad en la merindad de Aguilar de Campóo, nos decidimos a desarrollar en estas páginas el tema concebido hace algún tiempo, por cuanto —en cierto modo— puede servir para completar o matizar conocimientos sobre el horizonte dominical en aquella antigua merindad y contribuir así a la elaboración de un esquema más depurado en cuestión tan trascendente como las estructuras señoriales y socio-económicas de Castilla, encuadrándose el trabajo dentro de un marco institucional muy propio del presente volumen.

Emplazada la villa —según hemos apuntado— en la elevada orla nórdica premontañosa de la Meseta Septentrional⁴, en un punto donde el Pisuerga que la baña, comienza a ensancharse en su camino hacia el sur, Aguilar se encuentra en una ruta natural de paso, que desde el corazón de Castilla —la tierra de Campos— conduce al litoral santanderino, a través de un resquicio en el seno de la Cordillera Cantábrica que resulta fácil de atravesar, no sólo para hombres y mercancías, sino también —en el pasado— para los afamados rebaños castellanos, pues el tramo primerizo del Pisuerga constituía un sector importante de la trashumancia ganadera, desde la Meseta hacia la Liébana y pastos veraniegos de la costa cantábrica⁵.

2. Nos referimos a la elaborada por un discípulo del P. Justo Pérez de Urbel. Deseo dedicar aquí un recuerdo entristecido a la memoria de éste último, fallecido recientemente, que fue uno de mis profesores y que siempre se mostró bondadoso y atento para conmigo y mis trabajos.

3. Arcaísmos tópicos del Reino astur, testimoniados en el *Libro de las Behetrías*, "Boletín de la Real Academia de la Historia". Tomo 165, cuadernos II y III, págs. 215-307 y 314-493.

4. Quedando dentro, como es bien sabido, de la actual provincia de Palencia.

5. Un autor reciente destaca la importancia de Campóo como zona

Los comienzos de la repoblación del futuro territorio aquilarense debieron ser una consecuencia de las conquistas y subsiguientes repoblaciones astures de Amaya y Mave a mediados del siglo IX, pues pudo producirse muy bien dicho fenómeno repoblador en sentido ascendente —Aguilar queda más al norte que Amaya— al abrigo de lugares fuertes, que dominaron valles fluviales y encrucijadas de caminos o calzadas. Uno de dichos puntos de apoyo tendría su base en el primitivo castillo levantado junto a la Peña Aguilar, contiguo al cual se tiene noticia de la existencia de un antiguo monasterio bajo la advocación de San Martín, cuya huella documental remonta al año 863. Al borde más próximo de la peña encastillada se venía formando un modesto núcleo de población. Su posición retrasada cuando la vanguardia de repobladores cristianos alcanzaba el río Duero, contribuyó a que fueran menores los azares bélicos en estas tierras altas del Pisuerga, en relación con otras zonas del Reino astur-leonés.

Vinculada dominicalmente la comarca aquilarense de forma estrecha al realengo en la época de las dinastías jimena y borgoñona, la desafortunada partición de Reinos —Castilla y León— efectuada a la muerte de Alfonso VII convirtió a Aguilar en área fronteriza —e incluso litigiosa—, quedando al fin para Castilla, pero insertándose durante el siglo XII⁶ dentro del antiguo realengo —no desatendido por Alfonso VIII⁷— diversos núcleos de abadengo, especialmente desde la conversión en premostratense —contando con el apoyo de los Lara— del anterior monasterio de Santa María de Aguilar⁸, que con los nuevos monjes —y el apoyo que a éstos prestaron ciertos linajes castellanos— promoverá una notable ex-

de paso en la antigüedad, y así nos dice que “Campóo fue el foco de romanización más activo de Cantabria y la plataforma estratégica que guardaba los pasos más fáciles para la Baja Cantabria”. José CALDERÓN ESCALADA, *Campóo. Panorama histórico y etnográfico de un valle*. Santander, 1971, pág. 198.

6. La mandación de Aguilar, de la que fueron tenentes durante este siglo ciertos miembros del linaje leonés de Flagínez —después Froi'az—, parece referirse a Aguilar del Este en la actual provincia de León. Vid. Francisco DE CADENAS ALLENDE, Conde de Gaviria, *Los Flagínez: una familia leonesa de hace mil años*. Hidalguía, 1978, págs. 193-94 y 208.

7. Angel FERRARI, *Ob. cit.*, pág. 469.

8. Vid. Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, vol. I, págs. 284 y 544-46.

pansión dominical, que después compartirá en cierta medida el monasterio de monjas cistercienses de San Andrés del Arroyo, situado al sur de la comarca de que nos ocupamos. Aún contribuirán a una mayor complejidad del horizonte dominical, las pretensiones de ciertos linajes hidalgos a la posesión de terrazgos, divisas o gábelas.

Pero paralelamente a todo esto y como manifestación estructural administrativa de largo alcance, nos encontramos a comienzos del siglo XIII con un fenómeno de concentración demográfica en torno al burgo de Aguilar, cuya capacidad de atracción centralizadora resulta muy intensa, configurándose en torno a él un extenso alfoz, compuesto de una serie de aldeas y lugares que tienen a Aguilar como cabecera natural.

La tarea de patrocinio hacia los vecinos y moradores de Aguilar desarrollada por Alfonso VIII y su nieto Fernando III, que contribuyeron sensiblemente a la promoción y configuración del burgo, así como a preservar en lo posible al antiguo realengo⁹ —que caracterizaba dominicalmente la zona— fue proseguida de forma estentórea por Alfonso el Sabio, quien quiso aprovechar a su vez la atracción comarcal centralizadora ejercida por Aguilar —a la que acabamos de referirnos— institucionalizando su preeminencia administrativa. Resultado de ello fue la concesión solemne de fuero a Aguilar de Campóo, en virtud de privilegio rodado extendido en la misma villa el 14 de marzo de 1255, a comienzos pues de su reinado¹⁰.

En tan importante documento se reitera la condición realenga de la «villa» de Aguilar, cuyos términos van a rebasar el alfoz primitivo de la misma, con la incorporación de nuevos alfoces —Ibia, Villaescusa, Orcellón— y de una serie de pueblos —Brañosa, Salcedillo, Labiana, Orbo, Pozancos, Quintanar de Formigue-

9. Cabe ver de ello un ejemplo en la recuperación de Collazos para la Corona dentro del alfoz de Aguilar en 1192, a cambio de ciertas rentas. Vid. Julio GONZÁLEZ, *ob. cit.*, vol. III, págs. 61-62.

10. Fue dado a conocer tal privilegio el siglo pasado entre los documentos de Alfonso X, publicados en el tomo I del *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, págs. 57-63. Entre los fondos del Monasterio de Santa María la Real se encuentra un pergamino original que contiene el dicho privilegio rodado de 14 de marzo de 1255. A.H.N. Clero. Carpeta 1657, núm. 8 (ms.).

ra— que engrandecerían la «capitalidad» territorial que se otorgaba a Aguilar, a la cual se dotaba de un innovador y flamante fuero regio, destinado a cubrir las lagunas legales de los privilegios anteriores y tradicionales de la villa. Se trataba concretamente —y nada menos —que del Fuero del Libro al que alude el propio Rey en el privilegio de concesión como «el Fuero del mío Libro aquel que estaba en Cervatos» —localidad muy próxima a Aguilar—, el cual fuero constituye una pieza de suma importancia en la actividad legislativa alfonsina¹¹. Con esta concesión de un fuero nuevo que se hacía comunalmente a sus vecinos, se bosquejaba un régimen de gobierno municipal, con su correspondiente sistema administrativo de la villa, la cual de cabecera de mandación o tenencia en el siglo XII, pasaría a convertirse en centro epónimo de una importante merindad Castellana.

Alfonso X ciertamente se esforzó por restaurar de pleno el realengo en la tierra de Aguilar, sostenido con esfuerzo y convicción —aunque no sin dificultades— por Alfonso VIII y Fernando III, para lo cual aquel monarca —según nos dice él expresamente en su citado documento de 14 de marzo de 1255— se ocupó de rescatar terrazgos y otros bienes que detentaban órdenes religiosas y en menor proporción hidalgos, bien fuera por medio de compra, de permuta o de simple reivindicación directa, caso de que tales bienes hubieran sido objeto de usurpación de lo que era patrimonio regio. En conjunto, la restauración realenga consolidaba con esto las antiguas estructuras propias de esta fórmula dominical. Incluso parecía salvaguardarse el régimen y autoridad del realengo con proyección hacia el futuro, al declararse que la villa de Aguilar —con su alfoz ampliado— quedaría para siempre vinculada directamente a la Corona y sus vecinos o moradores no deberían tener más señor que el Rey, «que non aya —ningún morador de Aguilar— en ningún tiempo otro señor sino a mí o a mis herederos» dice orgullosamente el Monarca Sabio.

De igual manera debió ampliarse también en esta época el mercado que venía celebrándose en Aguilar desde tiempos anteriores

11. Para la importancia del Fuero del Libro otorgado a Aguilar y su trascendencia en la creación legislativa alfonsina. Vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLVI, 1976, págs. 620-25.

y el cual se trasladó de emplazamiento, pasando a un lugar específicamente destinado para ello que se conoce en los documentos, por la «llana»¹² lo que permite aceptar la realidad de una dinámica mercantil —favorecida por la posición de centro comarcal campuriense y la preeminencia administrativa de la villa— que haría prosperar a Aguilar de Campóo durante el siglo XIII.

A fines del reinado de Alfonso X y pese a las turbulencias acaecidas en Castilla durante sus últimos años, este Monarca no descuidaría Aguilar, como nos lo muestra el hecho de que se incluyera a los mercaderes aquilarenses entre aquellos comerciantes castellanos que debían gozar de franquicias a través de todo el Reino, según diploma de 15 de febrero de 1281¹³, lo que constituye, junto con el mercado regular establecido —y aún ampliado— una manifestación estimable del volumen que el tráfico mercantil iba adquiriendo, no sólo a causa del favor real, sino como consecuencia del dinamismo económico de la Meseta septentrional en esta época, durante la cual se desarrolla sensiblemente la actividad marinera de los puertos cántabros y de la excelente situación de Aguilar en las rutas viarias o itinerarios ganaderos.

Sancho IV no deja de prestar atención a Aguilar de Campóo, pues para que «se pueble mejor este lugar e los que y morasen sean más ricos e más abonados e ocupen mas de quanto nos servir» exime de portazgo en 8 de junio de 1285 a las mercancías con que negocien los aquilarenses en todo el Reino, a excepción de Sevilla, Toledo y Murcia¹⁴.

Pero pese a la disposición precautoria de Alfonso X para que no fuese apartada de la Corona Aguilar de Campóo, esta villa y sus «alfoces» no tardaron en pasar a la órbita señorial, si bien pudiera admitirse que en principio aparentase tal transformación dominical una fórmula prestigiosa de «señorío-infantazgo», manteniéndose en

12. El abad de Santa María la Real se queja en 1278 de que con el traslado del mercado a la «llana» se ha perjudicado a algunos de sus vasallos. A.H.N. Clero, carpeta 1660, núm. 2 (ms.).

13. Antonio BALLESTEROS, *Alfonso X El Sabio*. Barcelona-Madrid, 1963, págs. 992-93 y 1120.

14. El privilegio de Sancho IV se halla contenido con sucesivas confirmaciones en otro de Pedro I de 5 de julio de 1352. A.H.N. Clero, carpeta 1675, núm. 1 (ms.).

sus estructuras —especialmente la fiscalidad— una imagen que reflejaba su tradición realenga¹⁵. Pero esta traslación dominical no se efectuó originariamente a favor de Don Tello —a quien por razón cronológica de su elaboración aluden como señor de Aguilar los pesquisadores del Libro de las Behetrias en 1352— ni tampoco en favor del hermano mayor de éste, Don Pedro de Aguilar —así conocido por la posesión de este espléndido solariego— hijos ambos de Alfonso XI y Doña Leonor de Guzmán, sino que se había efectuado bastante anteriormente y en beneficio de un verdadero Infante de Castilla como lo fue Don Pedro, hijo de Sancho IV y Doña María de Molina, hermano menor en consecuencia de Fernando IV y tutor que fue del Reino durante la minoría de Alfonso XI.

El tránsito de realengo a tierra de señorío —cuyo primer titular va a ser el dicho Infante D. Pedro— lo experimenta la dicha villa y sus «alfoces» entre fines del siglo XIII y comienzos del XIV, concretamente entre noviembre de 1293 y octubre de 1306. De la primera fecha que acabamos de mencionar poseemos un expresivo documento que nos muestra todavía a Aguilar bajo la autoridad del Merino Mayor de Castilla, que lo era entonces Juan Rodríguez de Rojas y en consecuencia integrada aún entonces en el realengo. El diploma en cuestión —que es de 1293—¹⁶ ofrece interés no sólo para ayudarnos a fijar de forma aproximada la fecha en que Aguilar se desgajó del realengo —dentro del cual todavía se hallaba en dicho año— sino por su propio contenido intrínseco. En él vemos actuar al Merino Iván de Castro marca —que lo era de la merindad de Aguilar de Campóo— como subordinado del Merino Mayor de Castilla y cumpliendo sus instrucciones. Este último había expedido en 6 de noviembre del referido año de 1293 una carta a los diversos merinos de las merindades castellanas, en la cual les notifica el envío de uno de sus funcionarios, Miguel Martínez de Múxica, su «entregador», para que hiciera pesquisas de quienes hubieran incurrido entonces en «malfetrías» merecedoras de sanción y les ordena —a aquellos distintos merinos que de él depen-

15. La tradición realenga de Aguilar y sus alfoces la ha subrayado Angel FERRARI de forma convincente y contundente. *Arcaísmos*, págs. 453 y sigs. La había apuntado anteriormente en líneas más generales. *Castilla dividida en dominios, según el Libro de las Behetrias*. Madrid, 1958, págs. 43 y sigs.

den— que embarguen o confisquen los bienes de los infractores para cubrir con ello el tanto de sus culpas¹⁷.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Merino de Aguilar había confiscado las heredades que un Juan Fernández «el Niño» poseía en el término de Villavega, vendiéndolas en seguida al Abad y convento de Santa María la Real. Suponemos que con la suma entregada por los monjes premostratenses al dicho merino, éste subvendría a la regia Hacienda, que de esta manera debía resarcirse de los abusos y atropellos con que el dicho Juan Fernández había alterado el orden y la paz públicos, infringiendo las normas jurídicas que los amparaban.

En contraste con este diploma de 1293, donde a nuestro juicio se halla debidamente acreditada la directa dependencia dominical de Aguilar respecto de la Corona como parte del realengo, un documento posterior, de 12 de octubre de 1306, nos indica ya al Infante Don Pedro como señor de la villa y sus alfoces, al acudir en calidad de tal a su hermano el Rey Fernando IV para que confirme, mantenga y haga cumplir el privilegio de Sancho IV —padre de ambos— por el que eximía de portazgo a las gentes de Aguilar¹⁸. Concordando con este diploma de 1306, un nuevo documento de 23 de mayo de 1307¹⁹ nos muestra también a la dicha villa y su término bajo la potestad y jurisdicción señorial del Infante Don Pedro. Este es el segundo documento que conocemos —más contundente aún que el anterior—, donde dicho Infante actúa como señor de Aguilar. A través de tal diploma Don Pedro se dirige a Sancho Pérez «muestro merino» —o sea, al merino por tanto, designado por el Infante para que ejerza las funciones correspondientes a este cargo en su reciente señorío de Aguilar de Campóo— dándole instrucciones para dirimir cierto litigio entre los monjes de Santa María y el concejo de la histórica puebla de Brañosera, en razón del aprovechamiento de los montes próximos a ésta.

De 20 de septiembre de 1309 procede otro diploma en que re-

16. A.H.N. Clero. Carpeta 1662, núm. 14 (ms.).

17. La expresión “caer en los cotos” que utiliza el diploma debe interpretarse como incurrir en infracción.

18. A.H.N. Clero. Carpeta 1675, núm. 1 (ms.).

19. A.H.N. Clero. Carpeta 1666, núm. 1 (ms.).

salta de forma incontrovertible la condición del Infante Don Pedro como señor de Aguilar y sus alfoques, pues en el encabezamiento de esta nueva carta aparece cómo se elabora el documento «en presencia de mi, Johan López, escrivano por Sancho González, escrivano público por nuestro señor el Infante Don Pedro en la villa de Aguilar»²⁰. Tenemos noticias también de dos cartas posteriores del Infante de 1311 y 1313 en que como señor de Aguilar otorga ciertas mercedes de exención fiscal al monasterio premostratense de Santa María²¹. Asimismo, concedió a esta abadía el diezmo de la escribanía del pecho de los judíos —que debían ser numerosos— de la aljama de Aguilar de Campóo²² y le confirmó privilegios anteriores en que se otorgaba a los monjes el diezmo de la fonsadera, moneda forera y otros derechos reales²³.

Aunque podíamos ampliar más la documentación sobre este punto, consideramos lo expuesto suficiente para acreditar al Infante como primer señor de Aguilar de Campóo, en cuyo beneficio, el antiguo y tradicional realengo de esta villa y comarca dio paso a la nueva fórmula dominical del solariego, si bien lo fuera en favor de un personaje de singular consideración —lo que a su vez resalta la importancia de Aguilar entonces— como era un miembro de la familia real, quien debía además de manifestarse personalmente interesado en mantener la antiguas estructuras realengas, en forma singular las de carácter fiscal. En cualquier caso, conviene recordar para el análisis e interpretación del Libro de las Behetrías, que no fue Alfonso XI quien despojó del realengo a Aguilar de Campóo en beneficio de sus hijos, pues ya lo estaba con anterioridad —y seguridad— veinticinco años antes. Eso sí, dicho Monarca aprovechó una coyuntura propicia para transferir

20. A.H.N. Clero. Carpeta 1662, núm. 6 (ms.). El documento en cuestión trata de resolver un litigio sobre la percepción de ciertos dineros por el Monasterio de San Andrés del Arroyo sobre el portazgo de Aguilar.

21. Historia del Monasterio de Santa María de Aguilar. Biblioteca Nacional. Manuscritos, Sig. 2030, fo's. 235-36.

22. Se contiene en confirmación de Don Tello de 8 de marzo de 1357. A.H.N. Clero. Carpeta 1675, núm. 3 (ms.).

23. Carta del Infante Don Pedro, de 13 de marzo de 1311, contenida en confirmación de Don Tello de 20 de septiembre de 1266. A.H.N. Clero. Carpeta 1675, núm. 18 (ms.).

el reciente gran solariego infantático a los hijos habidos de Doña Leonor.

Entre las fechas, pues, de 1293 y 1306 hubo de experimentar Aguilar su transferencia dominical, desde la Corona al señorío-infantazgo de Don Pedro. Pese a nuestras pesquisas no hemos hallado el privilegio que contuviera la merced al Infante²⁴. Como el primero de los documentos que acabamos de citar procede de los últimos años del reinado de Sancho IV, cuando ya este Monarca se hallaba atacado de mortal enfermedad y eran espinosos los problemas interiores y exteriores de Castilla, hay que estimar que la concesión de Aguilar se efectuaría en el reinado de Fernando IV, propicio a las mercedes territoriales y a seguir la práctica de una generosa «fraternitas», que ya había practicado pródigamente —en detrimento del realengo— su abuelo el Rey Sabio, todos cuyos hermanos recibieron importantes posesiones señoriales. Por otra parte, el Infante Don Felipe, el menor de los hermanos de Fernando IV, obtuvo el señorío de Cabrera y Ribera, convirtiéndose en opulento magnate territorial en el Reino de Galicia.

No puede en realidad quedarnos duda alguna de lo que afirmamos, pues en documentos de la Infanta Doña María, viuda del dicho Infante Don Pedro, primer señor de Aguilar, en documento del año 1330 —al que nos referiremos pronto—, cita a Fernando IV entre los Reyes que todavía tuvieron en realengo Aguilar de Campóo y su comarca, lo que nos indica con certeza cómo se formó el estado señorial aquilarenses del Infante durante el reinado de dicho Rey, su hermano.

Con el alborear del siglo XIV —que se mostraría muy propicio a la creación de estados señoriales— Aguilar había pasado, pues, del realengo al señorío solariego, que si en una primera fase pudiera singularizarse formalmente como «infantazgo», poco después se deslizaría hacia un señorío nobiliario común —aunque importante— poseído por colaterales afortunados —aunque con parentesco cada vez más lejano— de la nueva Casa Real de los Trastámara.

El Infante Don Pedro se consolidó fácilmente como señor de

24. No puede extrañarnos demasiado su pérdida al no disponerse del archivo de la antigua Cancillería Real y Castellana y extinguirse en seguida la posteridad del Infante Don Pedro.

Aguilar, cuyo influjo supo poner en juego en favor de sus vasallos²⁵. Dotado de prestigio caballeresco se convirtió en el hombre fuerte de Castilla y como el tutor más significado —y respetado— de su sobrino el Rey Alfonso XI durante la minoría de éste, hasta la trágica muerte del Infante en el desastre de la Vega de Granada el año 1319²⁶, siendo el Monarca todavía niño.

Continuó en la posesión del señorío a la muerte de Don Pedro su viuda, la Infanta Doña María de Aragón, pues la única hija del matrimonio, Doña Blanca, era muy niña. Fue aquélla, pues, quien conservó el ejercicio de la potestad señorial y como tal lo subraya en sus documentos²⁷. La endeble y desgraciada Doña Blanca fue prometida como esposa en cierto momento al heredero de Portugal, Infante Don Pedro y repudiada después por éste a causa de penosa e incurable enfermedad. No fue ajeno al concierto de dicho matrimonio —concertado en 1328²⁸— el anhelo de Alfonso XI de rescatar para la Corona el extenso e importante patrimonio señorial de su gallardo tío Don Pedro. Este deseo se manifiesta expresamente en la propia Crónica Real²⁹.

La mencionada Infanta Doña María —hija del Rey Jaime II—, señora también de las Huelgas —monasterio donde había sido enterrado su malogrado esposo— continuó sin duda a la muerte de éste actuando como señora de Aguilar. Nos lo prueba el hallazgo de dos documentos que nos la muestran en el pleno ejercicio de esta potestad. El primero de ellos, de 16 de mayo de 1330, donde haciendo uso de sus prerrogativas señoriales se dirige al concejo, alcaldes, merinos y portazgueros de Aguilar, a través de una carta

25. Vemos aparecer a Don Pedro actuando como señor de Aguilar en diversos documentos de fines del reinado de Fernando IV y de la minoría de Alfonso XI. A.H.N. Clero. Carpeta 1666 núms. 15 y 16 y 1667, núm. 1.

26. Una buena descripción de este desgraciado episodio en la reciente edición de la *Gran Crónica de Alfonso XI*, debida al profesor Diego CATALÁN. Madrid, 1976, vol. I, págs. 316-19.

27. El muy representativo de 16 de mayo de 1330 nos lo demuestra claramente, pues tras aludir al tiempo de los Reyes anteriores (Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV) expresa después que “en el [tiempo] del Infante Don Pedro e en el mio fasta aquí”, subrayando así la Infanta de esta forma su propia sucesión en la titularidad señorial.

28. *Gran Crónica*, vol. I, pág. 455.

29. *Ibid.*, pág. 416.

en la que ordena se respeten ciertos derechos del monasterio de San Andrés del Arroyo a detraer una determinada suma del portazgo de aquella villa para beneficio de dicha comunidad, en virtud de privilegio real anterior³⁰.

El segundo documento, que es del mayor interés para nosotros —y base fundamental del presente trabajo— lleva fecha de 22 de enero de 1331³¹. En éste, como en el del diploma anterior, se demuestra cómo la citada Infanta Doña María desempeña sus funciones y ejerce sus prerrogativas de señora de Aguilar y sus alfoces en su expresión más cualificada, como la de dictar sentencia en cierto litigio, de cuyo contenido en seguida vamos a ocuparnos por el interés institucional que encierra. Pero previamente haremos alguna consideración histórica sobre estos dos diplomas citados, que creemos no carece de trascendencia.

Deseamos resaltar previamente la importancia cronológica de ambos documentos —en especial del segundo, como más tardío—, pues corresponden al final del señorío de Doña María sobre Aguilar de Campóo y cuando ya debían haberse orientado los deseos del Rey en el rescate de ese antiguo realengo, en cuanto se esperaba desaparecería en seguida de Castilla la débil estirpe de Don Pedro.

Desde 1328 en que se concertó el matrimonio de Doña Blanca con el Infante portugués, se había abierto una expectativa de incorporación para la Corona. Aunque el Monarca no actuó de forma inmediata y continuó durante tres años más admitiendo la potestad señorial de la Infanta María en Aguilar, al nacerle al Rey de sus relaciones con Doña Leonor de Guzmán un hijo varón, en el otoño de 1331³² —tan sólo unos meses después del diploma de Doña María que hemos reseñado— aprovechó Alfonso XI esta coyuntura para despojar a la Infanta y heredar en Aguilar de Campóo —así como en otros lugares de Liébana y Pernía— a su hijo Pedro recién nacido, al cual hace donación solemne de Aguilar

30. A.H.N. Clero. Carpeta 1670, núm. 3 (ms.). Se incluye en el apéndice núm. 1.

31. A.H.N. Clero. Carpeta 1670, núm. 8 (ms.). Se incluye en el apéndice núm. 2.

32. *Gran Crónica de Alfonso XI*. Ed. cit., vol. I, pág. 497.

en privilegio rodado de 2 de enero de 1322³³, con análogo carácter y las mismas connotaciones con que había obtenido y disfrutado el señorío su tío el Infante Don Pedro, cuyo mismo nombre lleva el nuevo y pequeño titular, que será conocido históricamente como Don Pedro de Aguilar, a causa del importante estado señorial que se le concede.

Desde entonces la situación resultó ingrata para la Infanta aragonesa en Castilla. Tras una etapa en que Doña María continuó como señora de las Huelgas, donde ya en 1331 se alzaban quejas contra ella en el interior de la comunidad que la acusaban de contraer deudas injustificadas —para satisfacción de las cuales se cometían atropellos contra hombres y bienes del monasterio³⁴—, la Infanta tuvo que contemplar cómo se deshacía en 1334 el matrimonio portugués de su hija Doña Blanca, alegándose la incurable enfermedad de ésta³⁵. Poco tiempo después abandonó Castilla Doña María para regresar a su tierra aragonesa donde sería acogida por su hermano el Rey Alfonso IV³⁶.

Pero abandonando ya estas disquisiciones —que consideramos ociosas, aunque sólo sean previas y complementarias a nuestro principal objeto— centrémonos en lo más importante que nos aporta el documento citado de 22 de enero de 1331, pues de su contenido pueden derivarse apreciaciones institucionales de verdadero interés.

Tal diploma de la Infanta Doña María —su carta-sentencia de 1331— nos permite contemplar el complejo fenómeno del fraccionamiento «feudal» del dominio sobre el terrazgo —modalidad relevante en la explotación y estructuras agrarias medievales— bajo una luz esclarecedora. De dicho documento —apoyado en otros

33. Real Academia de la Historia. Col. Salazar. T. 36: *Mercedes, facultades, fundaciones y disposiciones tocantes y pertenecientes a los estados y mayorazgos de Aguilar y Castañeda*.

34. Vid. José María ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Abadesa de las Huelgas*, 2.^a ed., Madrid, 1974, pág. 237.

35. *Gran Crónica de Alfonso XI*. Ed. cit., vol. II, págs. 99-100.

36. Jerónimo DE ZURITA, *Anales de Aragón*. Ed. Canellos, vol. III, Zaragoza 1972, pág. 377. Recoge este texto la especie —difundida al parecer en la época— de que Doña María “vivía allá en Castilla con más soltura de lo que a su honor convenía”. Esto unido a sus deudas hace pensar en unas costumbres poco ordenadas de la Infanta aragonesa.

diplomas complementarios— se desprenden modalidades distintas —aunque compatibles— de dicho dominio territorial, pues junto a los bien caracterizados sectores del dominio directo y útil —forma ordinaria de fraccionamiento de visible tradición enfiteútica— y por encima de los mismos, como englobándolos a ambos, se encuentra el alto dominio enmarcado por el poder señorial, como expresión fundamentalmente jurisdiccional, pero no sólo de tal carácter, sino manifestación también de una determinada potestad solariega, que se refleja fundamentalmente en la fiscalidad, pues el señor —en nuestro caso el Infante Don Pedro y sus sucesores— percibían gabelas tributarias de índole territorial como era la martiniega ³⁷, expresión visible —aunque heredada del realengo— de una vinculación inmediata de los diversos solares o heredamientos con la dignidad señorial como símbolo de preeminencia de ésta, en tanto que el titular del dominio directo o antiguo dueño de la tierra —que ya lo era de ella al constituirse el señorío—, el cual en el caso concreto que ahora examinamos lo era el monasterio Santa María la Real, disfrutaba por su parte de ingresos que se circunscribían a representar tan sólo la renta sobre la tierra.

Por el documento en cuestión de 1331 conocemos que el Abad y los monjes premostratenses de dicha abadía poseían determinados solares en el lugar de Cenera —sin duda Cenera de Salima, en el alfoz de Aguilar— como parte de su antiguo patrimonio solariego, que no se vio sustancialmente afectado por el traspaso que hizo la Corona de la villa de Aguilar con todo su alfoz al Infante Don Pedro en señorío, pues los diversos derechos patrimoniales allí existentes —y que se englobaban dentro de la esfera del Derecho privado— no se alteraban de ordinario con la transformación del realengo en un nuevo régimen dominical como era el solariego. Constituye esto una nota común a los señoríos constituidos sobre lugares poblados, dotados de unos esquemas organizativos y en fase avanzada de producción, a diferencia de los estados señoriales que surgían —o habían surgido— como expresión y consecuencia del proceso repoblador sobre tierras vírgenes y carentes de dueño. En los primeros había que respetar los anteriores derechos domi-

37. La percepción por el señor de la martiniega es nota común en la merindad de Aguilar, según se observa fácilmente en el *Libro o Becerro de las Behetrías*.

nicales de naturaleza privada. En nuestro caso, sabemos, que dentro de la merindad de Aguilar de Campóo se mantuvo vigorosa la herencia estructural del poderoso realengo que había sido hasta el final del siglo XIII —con su estímulo al firme establecimiento de los labradores en sus solares— según se desprende de la fiscalidad imperante en los pueblos de aquella comarca³⁸. Dicha tradición, que ayudaba a resguardar indemnes heredades y solares, fortalecía —por otra parte— pretensiones fiscales de los señores, en cuanto se acomodasen al esquema tributario realengo.

Sabemos por otra parte, pues nos lo dice el Libro de las Behertrías³⁹ que el monasterio de Santa María de Aguilar poseía de antiguo la cuarta parte del terrazgo de Cenera de Salima en solariego⁴⁰. Allí es donde procede ubicar los solares que con sus préstamos trata de rescatar la Abadía en el litigio que se eleva a la Infanta Doña María.

El dominio directo —del que se desprendería el útil atribuible a los colonos sobre la posición del terrazgo que el monasterio venía poseyendo en Cenera— no desapareció, ni se encontró sustancialmente afectado por el traspaso que hizo la Corona de la villa y alfofes de Aguilar al Infante Don Pedro en señorío⁴¹, pues los diversos derechos patrimoniales allí existentes —como en otros lugares dentro de circunstancias análogas— no se alteraban de ordinario con la sustitución del realengo por un nuevo régimen dominical de gobierno como fuera el solariego. Esto representa —como hemos señalado— una nota común en los señoríos constituidos sobre lugares poblados, dotados ya de sus propios cuadros vecinales.

Dueños pues —como seguían siéndolo— el abad y los monjes premostratenses de Santa María la Real de los mencionados solares

38. Angel FERRARI, *Arcaísmos*, págs. 453 y sigs.

39. Ed. Fabián HERNÁNDEZ, *Merindad de Aguilar de Campóo*, 20.

40. Las otras tres cuartas parte pertenecían a Don Tello en 1352 y con seguridad antes al Infante Don Pedro, pues como señor de Aguilar las había recibido como herencia del realengo, junto con la martiniega local.

41. Otra cosa hubiera supuesto un irritante perjuicio de tercero, que no se pretendía por razones de ética y utilidad. Incluso se mantenían los privilegios anteriores sobre ciertas rentas jurisdiccionales, como al Monasterio de San Andrés del Arroyo sobre el portazgo de Aguilar.

y con el fin de proveer a su correspondiente colonización y puesta en valor —en una época en que la explotación monacal directa parecía haber decaído, desinteresándose de ella sus titulares— aquéllos los habían entregado bajo la frecuente modalidad del contrato censual —muy difundido desde entonces, según lo acreditan escrituras de los siglos xv y xvi— a determinados moradores de Cenera, «a partida de omes e mugeres de Cenera, del alhoz de Aguilar» nos dice el documento, para que los poblaran y cultivaran individualmente —«dándole a cada uno el suyo»— debiendo por su parte quienes recibieran tales solares, instalarse y vivir en ellos —«que los poblaran con los cuerpos», dice textualmente el diploma—, dentro de un determinado período de tiempo. La entrega de los solares «con sus préstamos» —según la fórmula literal del documento que analizamos—, suponía la recepción por el colono de las heredades con sus diversas pertenencias, como puede ser no sólo las tierras labrantías sino también casas, huertos, hórreos y otras dependencias que constituían una explotación familiar, según prueba la documentación contemporánea ⁴².

Ciertamente debemos considerar al solar en nuestro caso como unidad de explotación agraria cuyo centro residía en la «casa» ⁴³ —o el solar para la edificación de ésta—, con sus dependencias para la labranza y los animales domésticos —y con el huerto contiguo también en su caso— y se prolongaba con los «préstamos» ⁴⁴ o tie-

42. Puede comprobarse en otros documentos del mismo reinado de Alfonso XI. A.H.N. Clero. Carpetas 1668, núm. 5 y 1673, núms. 12 y 13. En un diploma anterior —concretamente de 1265— se nos dice haber entregado el Abad don Gómez la casa de la Losa «con su préstamo», constituido por las tierras de labranza. Carpeta 1658, núm. 6 (ms.).

43. Vid. sobre esta institución agraria del solar las razonables consideraciones que le dedica el profesor Gautier DALCHÉ, *Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liébana*, «Anuario de Estudios Medievales», núm. 2, 1965, págs. 91-94.

44. En este vocablo puede observarse un fenómeno de transformación semántica, por el cual la palabra «préstamo» había pasado de designar la fórmula de entrega de tierras a campesinos —frecuente en la Alta Edad Media— que conocemos como prestimonio agrario, a representar la tierra en sí —de labranza— que se pone en manos del cultivador. Para los antecedentes altomedievales, vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)*. «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», núm. 2, 1957.

rras de cultivo, las cuales formaban con aquella un conjunto agrario indisoluble que se ponía en manos del agricultor censatario para que lo explotara, disfrutando así del dominio útil. Por ello el documento en cuestión —al igual que muchas escrituras de la época— señala explícitamente que se entregan a los campesinos de Cenera los solares con sus préstamos, o sea la tierra labrantía.

Junto a la obligación de poblar los referidos solares donde debían establecerse los colonos, para cultivar cuidadosamente las heredades —o «préstamos»⁴⁵— entregados, el contrato de censo —causa originaria en nuestro caso de la relación agraria anudada entre el monasterio y los campesinos de Cenera— incluía para éstos el pago de una «infurción» y de «señalada facendera», según declara explícitamente el diploma de 1331. Poniendo en relación este documento con otros distintos que contienen escrituras de préstamos agrarios, observamos cómo quienes recibían los solares objeto de las mismas, pasaban a adquirir la calidad de enfiteutas, con la consiguiente posesión indefinida del dominio útil y mediante el abono de un canon, calificado indefectiblemente de «infurción», como reconocimiento al dueño territorial del dominio directo sobre los solares y «préstamos» entregados.

Aun cuando a la vista de la documentación consultada la reiterada infurción puede ser satisfecha indistintamente en especie o metálico —lo que no se especifica en el caso de Cenera—, respecto a su naturaleza creemos que debe considerarse como una expresión de la renta sobre la tierra⁴⁶ y no como una manifestación fiscal.

No resulta, sin embargo, siempre fácil definir la naturaleza de una prestación tan varia —y frecuente— como la infurción, a diferencia de la martiniega, cuyo carácter de tributo anejo a la fiscalidad territorial eminente aparece claro. Por el contrario, la

45. Resulta difícil realizar una distinción entre ambos conceptos que representan tierras labrantías integradas en un "solar". Queda para otra ocasión analizar el matiz jurídico que pueda diferenciarla y que puede estar en función de especiales coordenadas de lugar y tiempo.

46. Ello resulta congruente con las prácticas agrarias del momento, por cuanto las instituciones monásticas, al tiempo que ven recortarse sus antiguos abadengos jurisdiccionales, van deslizándose de primitivas explotadoras directas del suelo por la inmediata colonización, hacia una nueva actitud propicia a la explotación por otras personas mediante renta.

infurción puede ofrecer un carácter mixto de renta sobre la tierra —enmarcada como tal en una relación jurídica privada— y expresión «degradada» de antiguo impuesto territorial recogido por los señores —o simples dueños del terrazgo—, al comarcalizarse el poder y con ello los esquemas hacendísticos. Pese a que en sus orígenes la infurción (de ofertio, ofercio, en suma obsequio) hubiera tenido un carácter «feudal» como expresión de sometimiento —incluso personal— de una parte del campesinado hacia sus señores o patronos —es muy frecuente en las behetrías—, en nuestro caso y para esta época en la comarca de Campóo, creemos que la infurción a percibir en Cenera —como en casos análogos por el monasterio de Santa María u otros— constituida en virtud de una escritura privada de censo entre el dueño de la tierra y los campesinos que van a establecerse en sus solares, constituye una manifestación —la principal— de la renta sobre la tierra⁴⁷, a abonar por el labriego para su disfrute y que se estipula un tanto libremente, aunque en el documento en cuestión —por su propia índole— oculte su cuantía a diferencia de otros que la señalan con tasa variable. No obstante esto, la escritura engloba alguna contribución doméstica semejante a la «serna», en este caso la facendera, manifestación arcaica de antiguos derechos monásticos de orden tradicional. Resulta ésta infrecuente en las escrituras censuales, al igual que la inclusión en otro documento de censo con análogo objeto repoblador de una tasa mortuoria⁴⁸ que en calidad de «nuncio» deberá entregarse a la abadía por fallecimiento de cualquiera de los colonos, conforme «es construmbre en la tierra» según expresa el diploma, extremo este último que no hemos visto suficientemente reflejado en la documentación.

La antigua tradición señorial del abadengo explica la supervivencia de estos arcaísmos que gravaban a los labriegos dependientes de sus «cotos» con anticuadas prestaciones personales —aunque fueran atenuadas— así como justifica fácilmente el empleo de la palabra «vasallo» —no labrador— para designar al colono, sobre quien —aunque resida en tierras del monasterio— no posee la jurisdicción.

47. Gautier DALCHÉ se inclina a creer para la cercana comarca de la Liébana que la infurción era una prestación real, o sea, que afectaba a la tierra, *ob. cit.*, 102.

48. A.H.N. Clero. Carpeta 1668, núm. 7.

dicción señorial. Tal vocablo —el de «vasallo»— había ya desbordado su primitiva —y moderna— acepción y se emplea para comprender de forma global al campesinado dependiente.

Hemos indicado poco antes que el monasterio como dueño de la tierra no alude en el documento de 1331 —ni en otros similares— a cobro alguno de martiniega. Ello resulta congruente con la índole de esta gabela de naturaleza fiscal, que representa desde sus orígenes un tributo territorial, cuya percepción por parte del «señor» —primero el Infante D. Pedro, más tarde D. Pedro de Aguilar y D. Tello— en esta comarca de Campóo durante el siglo XIV, constituye una consecuencia de la conversión del realengo tradicional en solariego y la atribución al señor de los típicos derechos de aquél. Lo reciente de tal transformación y la propia calidad fiscal de la martiniega han permitido calificar a ésta —según lo acaba de hacer Angel Ferrari con su justeza habitual— como una prueba de continuidad del derecho eminente del realengo⁴⁹.

Todo esto último que venimos exponiendo, nos mueve con mayor fundamento a no considerar puro «nominalismo», el hecho de pretender deslindar la auténtica fiscalidad de la renta sobre la tierra —aunque en múltiples ocasiones y saliendo de las bolsas de un mismo campesino vayan ambas a parar a las arcas de un común beneficiario— como tampoco resulta superfluo dentro de aquélla —la fiscalidad— diferenciar las gabelas territoriales de las tasas que tienen su base en la jurisdicción, pues ello ayuda a precisar conceptos en las estructuras económicas rurales, sin olvidar los casos como el que nos ocupa —y no resulta excepcional— que nos recuerdan oportunamente a este respecto, cómo la renta de la tierra que se detrae del rendimiento obtenido de la misma por el campesino que la cultiva, no la percibe el señor jurisdiccional, sino el primitivo dueño de la heredad o solar. Sobre el primero sólo quedará pues lo que es pura fiscalidad —cual la martiniega como contribución eminente de índole territorial—, en tanto que el segundo percibe las rentas estipuladas en las escrituras de préstamo o arriendo concertadas con los colonos de los solares o heredades que forman parte de su terrazgo.

Es más, en este diploma de la Infanta Doña María de 1331, se documenta bien la aparición de un anterior conflicto de intereses:

49. *Arcuismos*, pág. 273.

entre el primer señor de Aguilar —el Infante Don Pedro— y un terrateniente tan importante y caracterizado como el monasterio de Santa María la Real, en cuanto su Abad y monjes se habían quejado con anterioridad al propio Infante de que algunos de sus colonos o «vasallos» —campesinos dependientes de la abadía, en cuanto desde antiguo labraban sus tierras— abandonaban éstas, o sea los solares del monasterio, para acudir a cultivar los predios privativos de Don Pedro, que éste poseía como integrantes del terrazgo realengo y los cuales había recibido junto con la potestad señorial.

Fundamentalmente hemos podido apreciar los peldaños en que se desdoblan escalonadamente las tres distintas y concurrentes esferas del dominio, o sea, el útil —ejercido por los campesinos—, el directo —disfrutado por el primitivo dueño de la tierra— y el señorial que ostenta el titular del señorío jurisdiccional recién creado. Respecto al primero de ellos es de anotar la salvaguardia al posible despojo de los derechos reales de índole privada —propiedad, posesión, censos— existentes con anterioridad a la creación de un señorío— establecido sobre localidad poblada— ya fueran los titulares de tales derechos acaudalados terratenientes o modestos agricultores. A ello hemos hecho ya referencia.

El segundo de los problemas a que nos referimos —y que sale ahora a colación— es el que se centra sobre la movilidad del campesinado, cuya prohibición o limitación —mayor o menor— no sólo se podrá manifestar en aquellos labriegos dependientes directamente del poder señorial, sino que en general constituía una supuesta potestad que pretendían ejercer —con varia fortuna— los dueños del suelo, aunque éstos carecieran de potestad señorial, entendida ésta correctamente como autoridad que rebasa la órbita del mero Derecho privado para recabar y ejercer —en mayor o menor grado— funciones de carácter público y como tales de gobierno, aunque su esfera sea local.

Respecto a las pretensiones de retener al campesinado los dueños del suelo, en el tan repetido documento de 22 de enero de 1331, se cita una provisión del Infante Don Pedro, como señor de Aguilar de Campóo, en la cual a requerimiento de los monjes premostratenses de Santa María, ordena que aquellos «vasallos» del monasterio que se trasladen sin autorización del Abad a sus propias tierras —las del Infante— para establecerse en ellas —lo que venía su-

cediendo— dejen libres y desembarazadas las que hasta entonces había venido poseyendo la abadía y que los colonos querían —al parecer— conservar, pese al hecho de haber trasladado su residencia y fijado su morada en los nuevos solares de Don Pedro que comenzaban a cultivar, lo cual degeneraba en perjuicio de los solares monacales que se yermaban con la evasión de brazos, al no poderles consagrar los antiguos colonos su anterior dedicación. El Infante reiteró a su merino en Aguilar que hiciera cumplir la anterior disposición, cuya vulneración alegan de nuevo el Abad y convento de Santa María la Real, cuando éstos acuden en 1331 a la instancia jurisdiccional correspondiente que representa la Infanta Doña María —como viuda y sucesora del Infante D. Pedro— en demanda de justicia. La postura del Infante Don Pedro había procurado ser ponderada, pues admite —y consagra— por una parte la movilidad real del campesinado —que además beneficiaba a su patrimonio solariego— pero simultáneamente trataba de respetar el vigor de los viejos derechos dominicales del monasterio, permitiendo el «desahucio» de los prestatarios de los solares, que al parecer, sin embargo, no resultaba fácil de hacer efectivo.

El Abad y los monjes de Santa María la Real presentan su demanda correctamente ante quien deben hacerlo o sea en primer lugar ante Justo Pérez, Alcalde de la propia villa de Aguilar —a cuyo alfoz pertenece Cenera— que sentencia a favor de aquellos, los cuales al observar que la sentencia no se ejecuta, acuden a la instancia jurisdiccional superior que encarnaba la Infanta Doña María, como señora de Aguilar en calidad de sucesora de Don Pedro. Ni el más caracterizado terrateniente de la comarca o merindad, como era la gran abadía premostratense discute la potestad señorial de los Infantes y a ellos como sus señores en el orden temporal elevan sus peticiones y agravios.

Doña María, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales, ante las quejas del Abad y convento y recogiendo como precedentes la sentencia incumplida del Alcalde Justo Pérez, así como la provisión anterior del Infante Don Pedro, extiende en Las Huelgas su carta de 22 de enero de 1331, que contiene una decisión judicial, en virtud de la cual ordena que se cumpla sin dilación dicha sentencia, que

ella confirma —de cierta forma en grado de apelación— y ordena a las referidas gentes de Cenera que la acaten y obedezcan, dejando libres aquellos solares en litigio que debían quedar nuevamente en poder del monasterio. En el caso de que no se procediera así, autoriza a los defendidos o autoridades monásticas que «entren y tomen todos sus solares con sus préstamos» —los que la abadía había entregado a los colonos y éstos no habían cultivado— y que como sanción por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas, puedan «prender» a cada uno de estos últimos la suma de diez maravedís de la moneda nueva —aquella que hace diez dineros el maravedí— como reparación de los perjuicios sufridos por la abadía premostratense.

Resulta interesante observar de lo hasta ahora expuesto cómo se percibe a través de sus líneas el mecanismo que permite apreciar el fraccionamiento del dominio territorial —solares y heredades donde confluyen derechos concurrentes y no antagónicos de la abadía y los labriegos— unido al funcionamiento de las instancias jurisdiccionales dentro de un gran señorío recientemente creado. Constituye todo ello una manifestación de la compleja estructura dominical dentro de la cual se permite comprobar cómo sobre numerosos solares o heredades —en definitiva, parcelas territoriales individualizadas en su disfrute y explotación— gravitan y se enlazan las distintas y concurrentes esferas del dominio útil de los campesinos enfiteutas que las labran —independientemente del uso que hagan de aquéllas—, del dominio directo correspondiente al antiguo dueño de la tierra, que lo era el monasterio de Santa María —el cual reclama la renta agraria a través de la infurción— y finalmente del más distante y difuso dominio señorial, que si bien se mantiene alejado en la explotación de los solares y las condiciones en que ésta se efectúa, recaba para sí la porción contributiva de carácter fiscal, que corresponde a dichos solares —representada fundamentalmente por la martiniega —la cual constituye la contribución territorial a que se hallan afectos los predios y en la que la institución señorial se llama a participar en virtud de haber sustituido su titular —en las prerrogativas «eminentes»— a la antigua estructura realenga. Todo ello con independencia de las facultades jurisdiccionales que el señor puede —y debe— ejercer correctamente, las cuales se comprueban de forma clarísima en la muy citada carta

de la Infanta Doña María de 1331, principal documento de nuestro análisis.

Por supuesto que en aquellos solares que pertenecían privativamente y en exclusiva al señor como terrazgos propios —que carecían de otro anterior o distinto dueño de la tierra— y a los cuales se hace referencia en dicho diploma, al señalar la evasión de labriegos de ciertos solares del monasterio a las tierras de Don Pedro, se funden plenamente el dominio directo y el señorial.

La percepción de impuestos de naturaleza territorial, como la martiniega por los señores jurisdiccionales, en los señoríos formados sobre villas y lugares poblados y provistos ya de una organización concreta, que puede ser secular —cuyos habitantes poseen de antiguo sus derechos patrimoniales consagrados e individualizados sobre solares u otros bienes territoriales de los cuales no pueden ser despojados— constituye un factor que nos permite considerar —sin incurrir por ello en falta de propiedad— la presencia de un elemento solariego en los señoríos jurisdiccionales plenos de la baja Edad Media⁵⁰. Tales cuotas fiscales, que representan un gravamen —de mayor o menor entidad— sobre la tierra, constituye una nota estructural suficiente para tomar en consideración la participación del señor en el rendimiento territorial a través de la dicha martiniega o tributo solariego análogo.

Si en el orden jurídico fiscal cabe efectuar con esfuerzo estas discriminaciones y matices sobre el dominio territorial que estamos considerando, ello no nos resulta posible por ahora en el orden económico y en especial en torno a cuestiones tan fundamentales y entrelazadas como la presión fiscal y el nivel real de rentas, puesto que carecemos en la documentación de datos suficientes para

50. Me ha preocupado mucho desde hace años el esquema interno del señorío y en consecuencia he procurado deslindar los elementos que lo componían, así como las prestaciones que de cada uno de ellos se derivaban, lo que en conjunto creemos reviste importancia para un mejor conocimiento de la fiscalidad de la época. Vid. *Los Señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*. Hispania, núms. 94 y 95 (1964), págs. 185 y sigs. y págs. 399 y sigs. *Los Señoríos. Estudio metodológico. Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas* (1975). Vol. II, págs. 163-173. *Los señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio*. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLIII, 1973, págs. 271-309.

ofrecer —al menos todavía— conclusiones válidas a este respecto. Pues si bien es verdad que aparece de ordinario en las escrituras el monto del censo o infurción —así como en el Becerro lo que se pagaba en concepto de martiniega en 1352—. Se desconoce la dimensión de los solares entregados en censo «con sus préstamos» y en general las heredades poseídas por los diversos labradores, así como ignoramos también la calidad de las tierras y el promedio anual de rendimiento de las mismas.

En ciertos documentos se nos indica la renta en especie —por ejemplo tres cuartos de centeno y dos libras de carne; una fanega de cebada y un tocino al año— o en metálico —veinticuatro maravedís, seis maravedís— que constituyen prestaciones oscilantes mediante las cuales no resulta factible —al menos hasta ahora para nosotros— valorar debidamente la intensidad de la carga económica soportada por los labradores o «vasallos», que habitaban durante la primera mitad del siglo XIV en el solariego de Aguilar de Campóo, o se hallaban vinculados de alguna manera a las tierras del monasterio de Santa María, aunque la voluminosa documentación conservada del mismo —y de la cercana abadía de San Andrés del Arroyo— tal vez permita en su momento ensayos de esta naturaleza. Hasta el presente, sólo cabe estimar que atendiendo al nivel de la técnica agrícola y rendimientos de las cosechas no parece leve el conjunto de las prestaciones que, por uno u otro concepto, gravaban entonces el patrimonio campesino en esta zona de la Castilla alta ⁵¹.

Hemos indicado anteriormente como la repetida carta de Doña María de 22 de enero de 1331 que hemos procurado analizar, debió constituir uno de sus últimos actos de gobierno como poseedora del señorío de Aguilar, pues al comenzar el siguiente año y concretamente en 2 de enero de 1332 el Rey Alfonso XI en uso de su poder eminente y soberano —el «Señorío real superior»— otorga el im-

51. Las más elevadas cotas de conocimiento para esta zona y para esta época —el siglo XIV— las está consiguiendo, sin duda, Angel Ferrari en sus excelentes estudios sobre el Becerro de las Behetrías. Del análisis de sus páginas se extrae una primera y valiosa aproximación al nivel de la presión “fiscal” —fundamentalmente colectiva— en los pueblos de las merindades castellanas de que dicho autor se viene ocupando.

portante y extenso señorío de Aguilar de Campóo que comprende la villa, castillo y alfoz, al primero de sus hijos habidos con Doña Leonor de Guzmán, el cual acababa de nacer y al que en gracia de dicho señorío se le conocería en su brevísima vida —murió en 1338— como don Pedro de Aguilar, apelativo bien significativo del prestigio y honra de dicha villa.

En este privilegio rodado de 1332 a que acabamos de referirnos, el Monarca otorga a «Don Pedro, nuestro fijo por que valades más e seades más honrado... la nuestra villa e el castillo de Aguilar de Campóo», haciéndole donación de ella «con todas sus aldeas y términos y todos sus alfozes que el Infante vuestro tío don Pedro compró e dió a la dicha villa y en la forma que tenía todo ello cuando el murió». El consignar el diploma la expresión «nuestra villa e castillo de Aguilar», nos hace pensar en una incorporación previa por la Corona mediante la cual se desposeería a la Infanta Doña María —y a su hija Doña Blanca llamada a no tener herederos— del dicho señorío que había sido de su esposo y padre, y cuya extensión y rentabilidad le hacía sumamente codiciado.

Creemos que la expresión contenida en el documento y según la cual «el Infante don Pedro nuestro tío —lo era de Alfonso XI— compró» no hace referencia a la villa de Aguilar que recibiría sin duda en merced, sino a los términos, aldeas y alfozes con que el Infante redondeó —ampliándolo— el flamante señorío recibido. En cualquier caso ciertamente el estado de Aguilar comprendía una gran extensión territorial con numerosos lugares —además de la villa cabecera— y el Infante Don Pedro pudo prestar atención a su reorganización y gobierno, adaptando el tradicional esquema realengo al nuevo solariego que debía revestir ahora con él, el carácter de verdadero «señorío apartado».

La nueva fórmula dominical de carácter solariego y ampulosamente señorial la recibió Aguilar de dicho Infante con lo que Alfonso XI no sólo operó sobre una desmembración ya realizada del realengo, sino que encontró también formada la base estructural del estado que concedía —orgullosamente— a su hijo primogénito aunque bastardo, cuyo propio nombre, Pedro⁵² —al igual que después su

52. El nombre de Pedro aparece por primera vez en la familia real castellana con uno de los hijos de Alfonso el Sabio, probablemente por influencia de la Reina Doña Violante, pues era nombre familiar de la

segundogénito legítimo— pudo ser impuesto como recuerdo a la memoria de su tío el Infante, que se había esforzado por mantener el prestigio de la Corona en la turbulenta minoría alfonsina y había muerto heroicamente al frente de las tropas de Castilla en la Vega granadina.

Alfonso XI efectuó una amplia donación con la de Aguilar a su hijo don Pedro, pues tras concederle todo lo que había poseído su tío el Infante como señor del «estado», en cuyos derechos se subroga ahora —por concesión real— el nuevo y pequeño titular, se mencionan expresamente las atribuciones fiscales —«con todos los pechos, derechos y rentas»— jurisdiccionales —«con la justicia e con el señorío e con la jurisdicción Ordinaria e con mero e mixto imperio e con las alzadas»— y las muy amplias y heterogéneas de vasallaje, como se expresa con la atribución vinculadora que hace el Rey a D. Pedro «de los judíos e moros que agora y moran o moraren daqui adelante».

Todo este gran señorío, que era geográficamente muy extenso, incluso en su estricta esfera solariega, por comprender muchos terrazgos privativos del señor en que éste ha sustituido al poderoso realengo anterior, se concede por el Rey con su amplio contenido jurisdiccional y fiscal, a su hijo don Pedro de Aguilar en calidad de mayorazgo —uno de tantos que encontramos antes de los Trastámara—, pues manifiesta expresamente el monarca «que lo ayades —Aguilar y sus términos— por juro de heredad para vos e para los que de vos vinieren que lo vuestro ovieren de heredad e facemos la dicha villa e castillo con todos sus términos e con todos sus alfoces e renta e pechos e derechos dende según dicho es mayorazgo así que lo non podades dar ni vender ni enajenar a ome del mundo, mas que lo herede después de vuestros días el vuestro fijo mayor que ovieredes que lo vuestro oviere de heredar e después dél que lo herede el su fijo mayor nuestro nieto en esta misma guisa e donde en adelante los que de vos descendieren.»

De este vastago de Alfonso XI no descendió nadie, pues murió a la tierna edad de siete años⁵³, habiendo dejado sin embargo alguna huella nominal de su potestad como señor de Aguilar, según se

Casa Real de Aragón, a la que ésta pertenecía como hija de Jaime el Conquistador.

53. Vid. *Gran Crónica de Alfonso XI*. Ed. cit., vol. II, pág. 252.

observa en la carta de 24 de mayo de 1337 en que don Pedro ordena —nominalmente, claro— se observe el privilegio que poseen las monjas de San Andrés del Arroyo para percibir cierta cantidad —36 maravedís semanales— sobre el portazgo de la villa de Aguilar⁵⁴ El fallecimiento de don Pedro determinó que el mismo Alfonso XI hiciera merced de Aguilar de Campóo en otro de sus hijos habidos también con Doña Leonor, pues lo otorgó a Don Tello, el inquieto y opulentísimo personaje, que actuó y medró —todavía más— en la guerra civil junto a su hermano Don Enrique de Trastámara. La merced de Aguilar a Don Tello lleva fecha de 9 de febrero de 1339, y en virtud de la misma pasa a este otro hijo bastardo regio Aguilar y en general el cuantioso patrimonio que había sido de su hermano Don Pedro, excepción hecha de algunas villas como Orduña o Paredes de Nava —que se entregaron a su madre Doña Leonor— y Baena, Luque y Cuberos que retuvo para sí el Monarca. Don Tello era el titular del señorío cuando se elaboró el Becerro de las Behetrías y como tal señor de Aguilar aparece reiteradamente en tan importante documento como sucesor en el antiguo realengo, pero a través de su tío abuelo el Infante Don Pedro, que le precedió en la posesión del flamante estado señorial.

A la muerte de Don Tello le sucedió como señor de Aguilar el mayor de sus hijos —no legítimo— Don Juan, quien vio confirmada su posesión por el Rey Juan I y murió combatiendo en la batalla de Aljubarrota⁵⁵. Heredó al dicho Don Juan su hijo Juan el Mozo y a éste, que murió sin descendencia, su hermana Doña Aldonza de Castilla, casada con Garci Fernández Manrique —Conde de Castañeda— cuyos descendientes, señores de Aguilar de Campóo, recibirían el título de marqueses de esta hermosa y noble villa de la Castilla Septentrional a fines del siglo XV⁵⁶.

SALVADOR DE MOXÓ

54. Archivo Histórico Nacional. Clero. Carpeta 1734, núm. 2 (ms.). En el Catálogo correspondiente se observa un error, pues se atribuye equivocadamente este documento al futuro Rey Pedro I. Se incluye en el apéndice núm. 3.

55. Pero LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey Don Juan I de Castilla y de León*. Ed. Biblioteca de Autores Españoles. Vol. LXVIII, pág. 105.

56. Los Reyes Católicos concedieron el título de Marqués de Aguilar de Campóo a García Fernández Manrique, tercer Conde de Castañeda y señor de Aguilar en 1484. Su hijo, el segundo Marqués, D. Luis Fernández Manrique, sería elevado a Grande de España por Carlos I, al crearse la Grandeza por este Monarca a comienzos de su reinado.

A P E N D I C E

I

1330, mayo, 15, Aguilar de Campóo.

Carta de la Infanta doña María en la que ordena se guarden a la abadesa y convento de San Andrés del Arroyo los privilegios anteriores que conceden a este monasterio determinada renta en el portazgo de Aguilar de Campóo.

Archivo Histórico Nacional, Clero, Carpeta 1670, núm. 3 (ms).

De mi Infanta doña Maria muger que fuy del muy noble Infante don Pedro e señora de las Huelgas al conçeio e a los alcaldes e al merino e a los portadgueros de Aguilar de campo o a qualquier o a qualesquier de vos asi a los que agora son como a los que seran daqui adelante que esta mi carta vieredes. Salut como aquellos de quien mucho fío, fago vos saber que Doña urraca perez abadesa del monesterio de Sant andres de arroyo beno a mi e querellose me por si e por el convento de las dueñas del dicho monesterio e dixo que ellas aviendo desdel tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho e del Rey don Fernando e del Infante don Pedro e en el mio fasta aqui, treynta e seys maravedis cada martes con su semana en el portadgo de la dicha villa de Aguilar fasta cumplimiento de mill e ochoçientos maravedis en cada año e seyendo les guardado fasta aqui que los portadgueros que recabdaban este dicho portadgo deste año que gelos embargavan. E por esta rason que perdian e menoscabavan mucho de lo suyo por los cobrar, e que me pedia merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que mando a cualquier o qualesquier que tovieren e recabdaren el dicho portadgo de la villa de Aguilar agora e daqui adelante en renta o en fieldat o en otra manera cualquier que den e paguen al abadesa e al convento del dicho monesterio o al quien lo oviere de recabdar por ellas los dichos treynta e seys maravedis cada martes con su semana por que ellas ayan bien e cumplidamente los dichos mill e ochoçientos maravedis en cada año, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa segunt que meior e mas cumplidamente los ovieren estos dichos maravedis e les fue guardado en tiempo de los reyes e del infante don Pedro e en el mio fasta aqui. E non fagan ende al por ninguna manera nin lo dexen de faser por carta mia que les muestre que contra esta sea, nin por otra rason ninguna. E mi voluntad es que les sea guardado en todo bien cumplidamente en cada año segunt dicho es. Si non mando a vos el conçeio e a los alcaldes e al merino o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico que si

los portadguerox de la dicha villa de Aguilar o qualquier dellos non quisieren dar e pagar los dichos mill e ochoçientos maravedis en cada año segunt dicho es a la dicha abadesa e convento o al quien lo oviere de recabdar por ellas, que les peyndredes e loes tomedes todo quanto les fallaredes e lo vendades luego fasta que gelo fagades asi faser e cumplir. E vos nin ellos non fagades ende al e si non mando al que lo oviere de recabdar por la dicha abadesa e convento que vos emplase que parescades ante mi doquier que yo sea el conçeio por sus personeros e los ofiçiales el uno o los dos dellos con personeria de los otros. E los portadgueros personalmente del dia que vos emplasaren a nueve dias so pena de cient maravedis de la buena moneda a cada uno de vos. E del dia que vos esta mi carta fuere mostrada e de como la cumplieredes e del emplasamiento si lo y oviere. Mando a qualquier escrivano publico de y de la villa que para esto fuere llamado quel dé ende testimonio signado con su signo por que lo yo sepa e non faga ende al so la dicha pena. E desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Aguilar de campo quinse dias de mayo Era de mill e tresientos e sesenta e ocho años. Yo Johan Fernandez la fis escrivir por mandado de la Infanta.

II

1331, enero, 22, Las Huelgas.

Carta de la Infanta doña María como señora de Aguilar de Campóo, en que dicta sentencia en el juicio en que litiga la abadía de Santa María la Real con ciertos labradores de Çenera de Salima

Archivo Histórico Nacional, Clero, Carpeta 1670, núm. 8 (ms).

Sean quantos esta carta vieren como yo Infanta doña María, muger que fue del Infante don Pedro que Dios perdone e Señora de las Huelgas. Vi una carta de sentençia que diera Yusto Peres, alcalde que fue de Aguilar de Campo, signada de escrivano publico, en que se contenía que frey Domingo de Cinco Villas, freyre del monasterio de Santa Maria de Aguilar e procurador del abat e convento dese mismo monasterio, demandara en nombre e en bos de los dichos abat e convento a partida de omes e de mugeres de Çenera del alhos de Aguilar que frey Garcia freyre e çeleriso mayor del dicho monasterio, diera solares con sus prestamos a cada uno el suyo con sus prestamos, quel dicho monasterio avia en el dicho lugar de Çenera. E que gelos diera en tal manera que a los que los poblasen con sus cuerpos e cada uno dellos que visquiesen en ellos e que fuesen todos vasallos de los dichos abat e convento e que diesen al dicho monasterio en cada año señalada enfurçion e señalada faserdera e que poblasen los dichos solares como dicho es fasta dia çierto

e si al plaso non los poblasen que pechasen cada uno dellos al abat e al convento dies maravedises de los buenos. E que el abat e el convento o su procurador que entrasen e tomasen dichos solares con sus prestamos para el abat e convento, e que era pasado el plaso en que ovieran de poblar los dichos sos solares grañ tiempo avia e que los non poblaron e que el abat e convento que avian reęebido muchos daños e menoscabos por esta rason. E los dichos de Çenera respondiendо conoşçieron que recibieran los dichos solares e prestamos del dicho frey Garcia en la manera sobredicha, mas que los non pudieron poblar los solares. E el dicho alcaldo Yusto Peres vista la demanda e la conoşçençia de la una parte e de la otra judgando mando por sentencia a los dichos omes e mugeres de Çenera que fasta dies dias poblasen los dichos solares de Çenera que recibieran del dicho freyre en la manera sobredicha, e si los non poblasen que el abat e el convento o su procurador que entrasen e tomasen todos los solares con sus prestamos paral monasterio. Otrosi vi una carta del Infante don Pedro que los dichos abat e convento ganaron, en que se le querellaran que avia algunos lugares en los alhoses en que avian vasallos e que acaescía algunas veses que los sus vasallos que yermavan los sus solares e se pasavan poblar a los de don Pedro, e que non querian dexar los sus solares al abat e al convento libres e quitos como era derecho, sobre que don Pedro enbió mandar a los alcaldes e al merino de Aguilar que quando alguno o algunos dexaren los solares del abat e convento e pasasen a los suyos e non quiesen dexar al abat e convento los sus solares con sus prestamos libres e quitos que gelo non consintiesen en ninguna manera, asi a los que desta guisa eran pasados como a los que pasasen dende adelante. E agora el abat e por sy e por el convento del dicho monasterio, veno a mi e querelloseme que los dichos de Çenera que non quisieron conplir la dicha sentencia, que ay otros algunos en la dicha aldea e en otras aldeas que se pasaron morar a los mios solares e son mios vasallos e tienen los sus solares e los sus prestamos por fuerça contra su voluntad non seyendo sus vasallos. E por esta raçon que an perdido e menoscabado mucho de lo suyo. E pidieron merced que mandase y lo que toviere por bien. E por esta mi carta mando a los de Çenera que la dicha sentencia recibieran sobre si o a sus bienderos que lan cunplan en todo luego segunt en ella se contiene. E si faser non lo quisieren, mando a los dichos abat e convento o a su procurador que entren e tomen todos los solares con sus prestamos quel dicho frey Garcia les dio paral monasterio e que pendren a cada uno dellos por los dies maravedises de la buena moneda que en la dicha sentençia se contiene. Otrosi mando a los otros de Çenera e a todos los otros de los alhoses de Aguilar que tovieren solares e prestamos de los dichos abat e convento en la manera que sobredicha es, e los non quieren poblar nin ser sus vasallos, que gelos desenbargen luego asy como es derecho por que el abat e convento se puedan aprovechar de lo suyo. E non fagan ende al por ninguna manera. E demas mando a los alcaldes e al merino de Aguilar o qualesquier de ellos que gelo

fagan asy faser. E non fagan ende al por ninguna manera, si non mando al abat e al convento o a su procurador que los emplase que parescan ante mi al uno o a los dos dellos en personeria de los otros doquier que yo sea, del dia que los enplasaredes a IX dias, so pena de çient maravedises de la buena moneda, a desir por cual rason non quieren conplir mio mandado. E desto les mande dar mi carta sellada con mio sello colgado.

Dada en Las Huelgas, veynte e dos dias de enero, era de mill e tresientos e sesenta e nueve años.

Yo Pero Ferrandes la fis por mandado de la Infanta.

III

1337, mayo, 24.

Confirmación del priuilegio del portazgo de Aguilar.

A.—A. H. N. Clero. San Andrés del Arroyo. Carp. 1734, núm. 2.

De mi don Pedro fijo del muy noble Rey don Alfonso a qualquier o qualesquier que ayan de coger o de recabdar agora o daqui a-¹ delante en renta o en fieldad o en otra manera qualquier el portadgo de Aguilar de Campo. Salut, commo aquellos de quien fio et para quien² queria mucha bona uentura. Sepades que donna Urraca Peres, abadesa et del conuento del monesterio de sant Andres de Arroyo et el dicho con-³uento me enuiaron mostrar un priuilleio de rueda del rey don Alfonso mio trasuisauuelo et cofirmado del rey don Sancho⁴ mio bisauuelo et del rey don Alfonso mio padre et mio sennor en el qual priuilleio se contiene en commo ellas an de auer⁵ en el portadgo de y de Aguilar en cada anno tresientos marauedis de la bona moneda que fassen mill et ochoçientos marauedis desta moneda que agora⁶ corre que fassen dies dineros el marauedi, et que los cogieron siempre cada martes con su selmana treynta et seys marauedis en el dicho⁷ portadgo et que les an de auer por anuio que ouieron fecho con el rey don Alfonso mio trasuisauuelo. Et otrosi me mostraron una⁸ sentençia que Diego Rodrigues et Gonçalo Peres et Pero Gonçales alcalles que eran y en Aguylar a esa rason ouieron dado en esta rason en que se⁹ contiene que la abadesa et el dicho conuento ouieron siempre los dichos treynta et seys marauedis cada martes con su semana en el dicho¹⁰ portadgo fasta conplimiento de los dichos mill et ochoçientos marauedis en cada anno et que lo auieron siempre en uida de los reys ende yo uengo¹¹ et del infante don Pero mio tio cuya fue la Uilla de Aguilar fasta que fino. Et agora yo el sobredicho don Pedro por que la¹² dicha abadesa et el conuento rueguen a Dios por la uida et por la salut del rey don Alfonso mio padre et mio sennor et por la mia¹³ tengo por bien et mando que ayan las dichas abadesas

et conuento asi las que agora son commo las que fueren daqui adelante los dicho¹⁴ treynta et seys marauedis cada martes con su semana en el dicho portadgo de Aguilar fasta conplimiento de los dichos mill et ochoçientos¹⁵ marauedis en cada anno commo dicho es segund que lo ouieron en tiempo del rey don Alfonso mio trasuisavuelo et del rey don¹⁶ Sancho mio bisauuelo et del rey don Fernando mio auuelo que Dios perdone et en tiempo del rey mio padre et mio sennor et del infante¹⁷ don Pedro fasta aqui por que ous mando uista esta carta que ninguno nin ningunos non sean osados de enbargar a los omnes¹⁸ que ouieron de recabdar los dichos trynta et seys marauedis cada martes con su semana por la dicha abadesa et conuento en el dicho portad-¹⁹go mas que los cogan et que los ayan bien et conplidamente segund que lo ouieron en tiempo de los reyes sobredichos et en el tiempo del dicho²⁰ infante don Pedro et fasta aqui commo dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de çient marauedis de la moneda nue-²¹ua a cada uno. Et si lo asi faser non quisieredes mando a los alcalles et al merino dey de Aguilar asi a los que agora son commo²² a los que serán daqui adelante que uos lo fagan asi faser et conplir et que anparen et defiendan a la dicha abadesa et conuento con²³ esto que dicho es en guisa que se cunpla esto que yo mando. Et non fagan ende al nin se escrien los unos por los otros de conplir²⁴ esto que yo mando mas conplir lo el primero o los primeros de uos o dellos o a quien esta mi carta fuere mostrada so la pena sobre²⁵ dicha a cada uno et demas quanto danno et menoscabo la dicha abadesa et conuento por esta rason reçibiesen por ninguna de uos non²⁶ non conplir esto que yo mando de los uuestro gelo mandaria entregar todo doblado. et de commo uos esta mi carta fuere mostrada et los²⁷ unos et los otros la cumplieredes mando a qualquier escriuano publico de y de la Uilla que para esto fuere llamado que de ende el²⁸ omme que uos esta mi carta mostrar testimonio sinado con su sino por que yo sepa en commo se cunple esto que yo mando. Et²⁹ non faga ende al so la dicha pena. Et del ofiçio de la escriuania, et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seelo³⁰ de çera colgado. Dada en Burgos beynte et quatro dias de mayo, era de mill et tresientos et setenta cinco. Yo³¹ Alfonso Sanches escriuano de don Pedro la fis escriuir.